

EXPTE. 13-05462226-5/1 DASMI JAVIER AGUSTIN EN J. 161425/155095 BRUNO NATALIA VANESA EN J. 155095 C/PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA EJC/ DE HONORARIOS S/ REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Javier Agustín Dasmi, en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 259 Y 263 de los Autos 161425/155095.

Explica que en un expediente principal Autos Nro. 155095 TAPIA ALEJANDRO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA P/ENF. ACC.” se regularon los honorarios de la perito contadora.

Que el Dr. Dami en representación de la Contadora Natalia Vanesa Bruno interpuso ejecución de honorarios regulados en la sentencia por pieza separada, que posteriormente fue acumulada al proceso principal por orden del Tribunal.

Que se regularon sus honorarios profesionales por su actuación en la ejecución de honorarios mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia por entender que se ha aplicado erróneamente el art. 18 de la ley 9131 cuando debieron aplicar los arts. 2 y 7 de la misma Ley por no haber interpuesto defensas la accionada.

III. Este Ministerio Público se pronunció en una causa análoga en autos N° 13-04398424-6/1, caratulada: “GATICA, GONZALO J y GATICA, CARLOS E. EN J: 159.017 CORTES, YANEL YESICA C/

SWISS MEDICAL ART S.A. P/ENF.ACC.” S/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” cuyos fundamentos se transcriben a continuación.

A los efectos de dictaminar, se destaca que el artículo 18 de la Ley 9131, establece dos caminos regulatorios para el procedimiento de ejecución de sentencia: el primero de ellos, en su primer párrafo, primera parte, para los procesos no monitorios, y remite al artículo 7 del mismo cuerpo legal, que dispone una disminución de la escala del artículo 2 en un 25 %; y el segundo, en su primer párrafo, segunda parte, abarcativo de los procesos de estructura monitoria, que contempla la reducción a un tercio del monto resultante de aplicar dicha escala.

A mérito de lo expuesto, y atento que de la compulsada de los principales, se desprende que la controversia tramitó por el procedimiento genérico ordinario del artículo 1 del C.P.L. (Cfr. Livellara, Carlos A. y Alfredo Porras (Directores), “Código Procesal Laboral de Mendoza. Comentado, anotado y concordado”, t. I, p. 27), se pondera que el pronunciamiento criticado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, y que la judicante controlada debió aplicar los artículos 2 *in fine*, 7, 18 -primer párrafo, primera parte-, y 31 de la Ley 9131, esto es reducir en un 25 % la escala del 16 % -de procesos de más de 20 JUS hasta 50 JUS-, regulando los honorarios del patrocinante en un porcentaje del 12 %, y la mitad, 6 %, para el mandatario.

En esa misma causa V.E. resolvió que: *En el procedimiento de ejecución de sentencias: 1) cuando la sentencia NO haya recaído en procedimiento monitorio se aplica el art. 7° (reducción de los honorarios en un 25% de la escala del art. 2°); y 2) cuando la sentencia SÍ haya recaído en procedimiento monitorio se aplica un tercio de la escala del art. 2°, haya o no mediado oposición. Los honorarios que los profesionales pretendieron cobrar tramitó por la vía de ejecución de sentencia. Consecuentemente, no corresponde aplicar la 2° opción del art. 18 (que prevé 1/3 de la escala) sino el mismo art. 7°, esto es, que los honorarios, de conformidad con el art. 2, utilizándolo como base del cálculo, deberán reducirse en un 25%- SALA N° 2Magistrado/s: ADARO - VALERIO - LLORENTEUbicación: (LS638-210).*

Conforme a ello y encontrándose cuestionada la aplicación de los mismos artículos de la Ley de Aranceles en un proceso de similares características, sería dado resolver en idéntica sentido que en la causa antes señalada.

Despacho, 18 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General